

INE/CG211/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-7/2019

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG53/2019** e **INE/CG59/2019**, respectivamente; que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

A través del oficio número TEPJF-SGA-OA-417/2019, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la documentación relacionada con el medio de impugnación a la Sala Regional del mismo Órgano Jurisdiccional con sede en Toluca.

En la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de esa Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-7/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien el trece de marzo de dos mil diecinueve, acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el uno de abril de dos mil diecinueve, resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, así como la resolución INE/CG59/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución impugnada, respecto de la conclusión 6-C2-CL, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Tercero de esta Resolución.
(...)”

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación ST-RAP-7/2019, la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo conducente, la conclusión **6-C2-CL**, para el efecto de valorar la documentación aportada por el Partido Movimiento Ciudadano y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda. Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete y presentados por el partido Movimiento Ciudadano.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como ST-RAP-7/2019.

3. Que el primero de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **modificar** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, además de **revocar** la sanción impuesta en la conclusión **6-C2-CL**, a efecto que esta autoridad valore de nueva cuenta la documentación aportada por el partido accionante, y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado como activo fijo es, en efecto, un gasto no reportado por el partido recurrente, se trata de un gasto comprobado o de alguna otra irregularidad, y en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda, ello con fundamento en el artículo 47, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Que, por lo anterior y en razón del Considerando “**TERCERO. Pretensión de la parte recurrente, objeto del medio de impugnación y estudio de fondo**”, de la sentencia **ST-RAP-7/2019**, la Sala Regional con sede en Toluca, determinó **fundado** el agravio hecho valer por el apelante como a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Pretensión de la parte recurrente, objeto del medio de impugnación y estudio de fondo.

(…)

- ***Estudio de fondo.***

Los agravios planteados por la parte recurrente, en esencia, se refieren a la falta de exhaustividad e indebida motivación en las que, en su concepto, la autoridad responsable incurrió en el Dictamen Consolidado, así como la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

resolución impugnada, los cuales se analizarán conforme a la temática siguiente:

1. Indebida valoración probatoria.

La conclusión sancionatoria impugnada es la siguiente:

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD
6-C2-CL	El sujeto obligado omitió reportar un egreso por \$92,668.40

La parte recurrente argumenta que la autoridad responsable ignoró todos y cada uno de los elementos contables que tenía a su alcance antes de determinar la irregularidad por la que lo sancionó, esto es, las pólizas, las facturas y demás documentación contable del gasto, supuestamente, no reportado.

De manera concreta, el partido actor manifiesta que al entregarle a la autoridad responsable el informe detallado de bienes inmuebles –en el cual incluyó, por error, un bien por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), siendo lo correcto \$9,268.40 (nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional)- le aclaró que dicho informe constituía un control interno del partido, en relación con todos aquellos bienes adquiridos que no podían considerarse como activo fijo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 71, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En tal sentido, el partido recurrente asevera que, al presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el informe de referencia, se precisó que el movimiento contable fue registrado en una cuenta de egreso, y no de activo fijo, así como los datos de las pólizas y la factura correspondiente, de la que se desprenden los datos del proveedor, por lo que dicho instituto político considera que fue indebido que la autoridad responsable comparara la información del informe de referencia con la cuenta de activo de la balanza de comprobación.

El agravio es **fundado**.

(...)

En el Dictamen Consolidado que sirvió de base a la resolución controvertida, la autoridad responsable, en lo que interesa, determino lo siguiente, respecto a la advertencia de la irregularidad, así como del otorgamiento de la garantía de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

audiencia, por primera ocasión, mediante el oficio INE/UTF/DA/44450/18 de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (énfasis añadido):

Activo fijo

Al cotejar las cifras reportadas en el formato “Inventario Anual Actualizado de Activos”, contra los saldos de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se detectaron diferencias, las cuales se detallan en el Anexo 1.

Es importante señalar que las cifras reportadas en la relación denominada “Inventario Anual Actualizado de Activos”, provienen de la contabilidad del partido, por lo cual debe coincidir.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44450/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta.

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó un anexo de activo fijo con una columna de aclaraciones en las cuales se cita el artículo 70, numeral 1 del RF, el cual corresponde al traspaso de saldos de remanentes de procesos electorales, omitiendo presentar las aclaraciones de las diferencias observadas contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, como se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.

Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las correcciones a sus registros contables.
- Las pólizas en las cuales se reflejen los ajustes efectuados.
- El Informe Anual con las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 3, 255 y 256 numeral 1, del RF.

La nueva solicitud de correcciones y aclaraciones fue hecha por la autoridad responsable al partido recurrente mediante el oficio INE/UTF/DA/46820/18 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual fue respondido por el partido político actor, a través del oficio MC/CLQ/098/2018 de cinco de diciembre del mismo año, en el sentido siguiente (énfasis añadido):

En relación de este punto se informa que, según el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se entenderá como activos fijos todos los que cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta UMA, así como se actualizaron los meses de depreciación. Ver anexo 1”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

En tal sentido, la autoridad responsable concluyó en el Dictamen, en lo que interesa, que el partido actor había incurrido en una infracción a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, esto es, no haber reportado un egreso, con base en lo que se transcribe a continuación:

No atendida

*Por lo que corresponde al caso señalado con (2) en la columna “referencia” del **Anexo 1-CL** del presente Dictamen, se observó que rebasa los 150 UMA, considerándose como activo fijo; adicionalmente, no se localizó el registro contable por la adquisición por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.*

(...)

Es decir, como resultado de su propia actividad fiscalizadora, la autoridad responsable tuvo por reportado el gasto del partido recurrente por el monto de \$12,168.40 (doce mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), relacionado con el pago de una pantalla inflable y un soplador, conforme a la factura 4243, emitida por un proveedor con el registro federal de contribuyentes GIN100528P3A, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Dicha información es coincidente con la copia de la factura 4243 aportada como prueba por el partido político, cuyo contenido se expone enseguida, el cual, relacionado con la información aludida por la responsable en los anexos de referencia, hace prueba plena de su existencia y registro en el SIF, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; 15, párrafo 1, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

De ahí que, al contestar la observación, respecto del oficio INE/UTF/DA/46820/18 (segunda vuelta), refirió que no se trataba de un activo fijo, puesto que no cumplía con el monto referido en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, esto es, que el monto original de adquisición no era igual o superior al equivalente a ciento cincuenta UMAS, no menos cierto es que, aunque deficientemente, el partido político intentó subsanar la imprecisión apuntada.

Es decir, al intentar el partido recurrente aclarar que el monto que la autoridad electoral le observaba no correspondía a un activo fijo, porque no ascendía a la cantidad precisada en la normativa aplicable, la autoridad fiscalizadora estuvo en posibilidad de valorar si la factura 4243, referida por el partido en su informe de inmuebles por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), correspondía a la misma transacción amparada por la factura 4243 que la que dicha autoridad tomó en consideración para determinar la información contenida en los anexos 1-CL, 4-CL y 5_CL del Dictamen por un monto de \$12,168.40 (doce mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), a efecto de determinar si, en efecto, se trataba de un gasto no reportado por el sujeto obligado o de una imprecisión en lo informado por éste.

Lo anterior no hace que pase desapercibido que el partido político, durante el ejercicio de su garantía de audiencia, omitió precisarle a la autoridad responsable lo que ahora hace valer en su medio de impugnación, esto es, que el informe de bienes inmuebles que le presentó, contenía información de control interno de bienes que no constituían activo fijo, concretamente los amparados con la factura de referencia, así como que cometió un error en el asentamiento de la cantidad, pues, en lugar de asentar la cantidad de \$9,268.40 (nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), refirió la de \$ 92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional).

Empero, conforme a lo expuesto, la autoridad electoral tuvo la oportunidad, partiendo del principio de buena fe, de tomar en consideración los datos que advirtió de la documentación contable relacionada con la factura en mención, a efecto de arribar a una conclusión mejor motivada.

De ahí que se sostenga, que, en el caso particular, existen elementos que la autoridad responsable tuvo a la mano, sin que ello le representara un ejercicio extraordinario de su actividad fiscalizadora, los cuales pudo tomar en consideración, en forma previa, a su conclusión de que el partido recurrente incurrió en una irregularidad, consistente en no reportar un gasto, así como de imponerle la correspondiente sanción. En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver lo relativo a los expedientes ST-RAP-3/2019, así como ST-RAP-4/2019.

(...)

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-7/2019 en el propio Considerando **TERCERO**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, determinó lo siguiente:

“(...)

- **Efectos.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

Conforme al análisis anterior, al haber resultado fundado el agravio hecho valer en relación de la conclusión 6-C2-CL, referida en el considerando 18.2.9 de la resolución INE/CG59/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, se debe revocar la sanción impuesta en el resolutivo décimo, inciso b), de dicha resolución, para el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, implica la modificación del Dictamen y resolución, en la parte que fueron controvertidos, por lo que, sobre el particular, deberá atenderse a la nueva determinación que, en su oportunidad, emita la autoridad responsable, conforme a los parámetros precisados en el párrafo anterior.

(...)"

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **IEE/CG/A011/2018** emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2019
Partido Movimiento Ciudadano	\$2,733,142.13

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

Además, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la condición económica del infractor no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que va evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones realizadas al mes de enero de 2019	Montos por saldar	Total
Partido Movimiento Ciudadano	Resolución INE/CG1115/2018	\$419,348.36	\$188,641.58	\$230,706.78	\$230,706.78

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$230,706.78 (doscientos treinta mil setecientos seis pesos 78/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

7. Que en tanto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG59/2019, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **18.2.9** Comisión Operativa Estatal en Colima, inciso **b)**, conclusión **6-C2-CL**, así como Resolutivo **DÉCIMO**, inciso **b)**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual modificó, en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG59/2019, en específico por lo que hace a la conducta prevista en el Considerando **18.2.9** Comisión Operativa Estatal en Colima, inciso **b**), conclusión **6-C2-CL**, así como Resolutivo **DÉCIMO**, inciso **b**), lo anterior, para el efecto de valorar la documentación aportada por el Partido Movimiento Ciudadano y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda; por lo que esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados por el apelante en el recurso de mérito, específicamente en lo señalado en la sentencia emitida en el expediente identificado como ST-RAP-7/2019.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, así como la resolución INE/CG59/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la ejecutoria que se acata.</p> <p>Se revoca la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución impugnada, respecto de la conclusión 6-C2-CL, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Tercero en dicha resolución.</p>	<p>Al haber resultado fundado el agravio hecho valer en relación de la conclusión 6-C2-CL, referida en el considerando 18.2.9 de la resolución INE/CG59/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, se debe revocar la sanción impuesta en el resolutivo décimo, inciso b), de dicha resolución, para el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la autoridad responsable revaloró la documentación comprobatoria, por lo que se modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, así como la resolución INE/CG59/2019, por lo que hace a la conclusión 6-C2-CL del considerando 18.2.9 Comisión Operativa Estatal en Colima</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	Lo anterior, implica la modificación del Dictamen y resolución, en la parte que fueron controvertidos, por lo que, sobre el particular, deberá atenderse a la nueva determinación que, en su oportunidad, emita la autoridad responsable, conforme a los parámetros precisados en el párrafo anterior.	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG53/2019, relativo al apartado “**6. Movimiento Ciudadano/CL**”, específicamente en el rubro denominado “**Activo fijo**” del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete, específicamente en el estado de Colima, en los términos siguientes:

“(…)

6. Movimiento Ciudadano/CL

Activo fijo

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
10	<p>Activo fijo</p> <p>Al cotejar las cifras reportadas en el formato “Inventario Anual Actualizado de Activos”, contra los saldos de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se detectaron diferencias, las cuales se detallan en el Anexo 1.</p> <p>Es importante señalar que las cifras reportadas en la relación denominada “Inventario Anual Actualizado de Activos”, provienen de la contabilidad del partido, por lo cual debe coincidir.</p>	<p>“R: En relación de este punto se informa que, según el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se entenderá como Activos Fijos todos los que cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta UMA, así como se actualizaron los meses de depreciación. Ver anexo 1.”</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Sin efectos</p> <p>En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1-CL del presente Dictamen, se constató que no rebasan los 150 UMA, para ser considerados como activo fijo; por tal razón, la observación quedó sin efectos en cuanto a este punto.</p> <p>No atendida</p> <p>Por lo que corresponde al caso señalado con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1-CL del presente Dictamen, se observó que rebasa los 150 UMA, considerándose como activo fijo; adicionalmente, no se localizó el registro contable por la adquisición por tal</p>	<p>6-C2-CL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar un egreso por \$92,668.40</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, así como 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
	<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44450/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta.</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó un anexo de activo fijo con una columna de aclaraciones en las cuales se cita el artículo 70, numeral 1 del RF, el cual corresponde al traspaso de saldos de remanentes de procesos electorales, omitiendo presentar las aclaraciones de las diferencias observadas contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, como se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las correcciones a sus registros contables. • Las pólizas en las cuales se reflejen los ajustes efectuados. • El Informe Anual con las correcciones realizadas. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. 		razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
	<i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 3, 255 y 256 numeral 1, del RF.</i>					

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca en la ejecutoria identificada con el número de expediente ST-RAP-7/2019.

Ahora bien, toda vez que en el recurso de apelación ST-RAP-7/2019, se determinó revocar la conclusión 6-C2-CL, para el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$92,668.40 (noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), como activo fijo, en efecto, es un gasto no reportado por el partido recurrente, o bien, si trata de un gasto comprobado o, de ser el caso, de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en derecho corresponda; por lo que se procedió a realizar la valoración respectiva de la documentación anexa al SIF determinándose lo siguiente:

6. Movimiento Ciudadano/CL

Activo fijo

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
10	Activo fijo <i>Al cotejar las cifras reportadas en el formato "Inventario Anual Actualizado de Activos", contra los saldos de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se detectaron diferencias, las cuales se detallan en el Anexo 1.</i>	<i>"R: En relación de este punto se informa que, según el artículo 70 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se entenderá como Activos Fijos todos los que cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al</i>	Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Sin efectos En relación a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1-CL del presente Dictamen, se constató que no rebasan los 150 UMA, para ser considerados como activo fijo; por tal razón, la observación quedó sin efectos en cuanto a este punto.			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018</p> <p>Es importante señalar que las cifras reportadas en la relación denominada "Inventario Anual Actualizado de Activos", provienen de la contabilidad del partido, por lo cual debe coincidir.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44450/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta.</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó un anexo de activo fijo con una columna de aclaraciones en las cuales se cita el artículo 70, numeral 1 del RF, el cual corresponde al traspaso de saldos de remanentes de procesos electorales, omitiendo presentar las aclaraciones de las diferencias observadas contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, como se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las correcciones a sus registros contables. • Las pólizas en las cuales se reflejen los ajustes efectuados. 	<p>Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018</p> <p>equivalente a ciento cincuenta UMA, así como se actualizaron los meses de depreciación. Ver anexo 1."</p>	<p>Atendida</p> <p>Por lo que corresponde al caso señalado con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1-CL del presente Dictamen, se observó que esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la ejecutoria identificada con el número de expediente ST-RAP-7/2019, procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>Del análisis a la respuesta y a los registros contables efectuados por el sujeto obligado en el SIF, específicamente los realizados en la Póliza de Diario número 5, de fecha 17 de julio de 2017; así como a la Póliza de Diario número 4 de fecha 13 de junio de 2017, se determinó lo siguiente:</p> <p>Como se señala en la observación, el partido accionante presentó el formato "Inventario Anual Actualizado de Activos", que, contrastado con los saldos de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, presentó diferencias.</p> <p>Tales diferencias corresponden a un error en la captura del monto del bien denominado "pantalla inflable de 4.00x2.70M", cuyo importe correcto es el de \$9,268.40 y no el de \$92,668.40 como erróneamente lo registró el sujeto obligado, tal y como queda acreditado con la factura con folio 4243 del proveedor Garytoys Inflables SA de CV, que acredita un gasto por un monto total de \$12,168.40, por concepto de una pantalla inflable de 4.00x2.70M y un soplador para inflables sellados, por un importe de \$9,268.40 y \$2,900, respectivamente.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se entenderá por activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señala la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo" y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a 150 días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización); siendo el caso en concreto,</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/46820/18 Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018	Escritos Núm. MC/CLQ/098/2018 Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018				
	<ul style="list-style-type: none"> • El Informe Anual con las correcciones realizadas. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 3, 255 y 256 numeral 1, del RF.</p>		<p>que el monto del bien materia de estudio fue erróneamente registrado, por lo tanto, el monto correcto no cumple las condiciones del valor de adquisición para ser considerado activo fijo, en ese sentido, no debió encontrarse incluido en tal rubro.</p> <p>Por lo anterior, se constató que el partido si realizó el registro del gasto consistente en la pantalla inflable con valor de \$9,268.40 como se observa en las pólizas 4 y 5 ambas de tipo diario registradas los días 13 de junio y 27 de julio de 2017 respectivamente, relacionadas con la factura 4243 por un monto total de \$12,168.40, la cual comprende el gasto materia de observación; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>			

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-RAP-7/2019.

9. Que la Sala Regional Toluca, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente ST-RAP-7/2019, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG59/2019, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando **"18.2.9 Comisión Operativa Estatal en Colima"** relativo al **inciso b)** y específicamente en la conclusión **6-C2-CL**, en los siguientes términos:

"(...)

18.2.9 Comisión Operativa Estatal en Colima.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Operativa Estatal en Colima del Partido Movimiento Ciudadano, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 6-C3-CL, 6-C4-CL, 6-C5-CL, 6-C6-CL y 6-C9-CL.

b) En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la conclusión **6-C2-CL**, se tuvo por atendida dicha conclusión, en términos de lo señalado en el Dictamen Consolidado.

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6-C10-CL y 6-C11-CL.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, **Conclusión 6-C2-CL.**

En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la conclusión **6-C2-CL**, se tuvo por atendida dicha conclusión, en términos de lo señalado en el Dictamen Consolidado, razón por la que este Consejo General deja sin efectos lo antes establecido en este inciso.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano en la Resolución **INE/CG59/2019** consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG59/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a ST-RAP-7/2019
<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.9 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Colima, de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6-C2-CL.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$139,002.60 (ciento treinta y nueve mil dos pesos 60/100 M.N.)</p>	<p>Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la presente conclusión queda atendida, por lo que el presente inciso queda sin efectos.</p>	<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.9 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Colima, de la presente Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la conclusión 6-C2-CL, la presente conclusión queda atendida, por lo que el presente inciso queda sin efectos.</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo DÉCIMO** para quedar en los siguientes términos:

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal en Colima**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:

(...)

b) En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-RAP-7/2019, la conclusión **6-C2-CL**, la presente conclusión queda atendida, por lo que el presente inciso queda sin efectos.

(...)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG59/2019**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-7/2019**

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-7/2019**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**